



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NÚMERO 025/2024	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Desestima excepciones de fondo y ordena seguir con la ejecución.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00103-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Jorge Mario Arroyave Lopera y Otra.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

El día **09 de octubre de 2020**, este Despacho recibió sólo digitalmente, a través del correo electrónico del Despacho, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ. A dicha solicitud se anexó un pagaré en formato digital, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por los Accionados, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla las obligaciones adquiridas por los accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, advierte que serán cobrados conforme al artículo 884 del Código de Comercio. desde el día 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de septiembre de ese mismo año, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son:

Número de obligación:	725014660052756.
Número de pagaré:	014666100002287.
Fecha de mora:	Septiembre 16/2019.
Deuda por capital:	\$13'499.238.00.
Intereses de plazo:	Desde marzo 15/2019 hasta septiembre 15/2019.
Tasa de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde septiembre 16/2019, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, de la cual ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fue entregado mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra de los deudores, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en las obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, “que incluyan trabajos y agencias en derecho”.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré y carta de instrucciones) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra de los Accionados, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0206 del **24 de noviembre de 2020** (folios 40 a 43), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de la obligación (septiembre 16 de 2019) y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al Demandante por estados, en **noviembre 25 de 2020**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros, pero ello no se ha hecho efectivo hasta ahora. Posterior a ello, no se han solicitado otras medidas para garantizar el pago de las obligaciones, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ni dineros retenidos.

La parte Actora, buscando la notificación oportuna de los accionados ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA, como lo preveía el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, les remitió por correo certificado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, el día **quince de abril de 2021** (folios 54 a 74 y 75 a 130), cuya entrega no fue posible, pues se certificó que allí no residían los Accionados, por lo cual se solicitó el emplazamiento de estos, petición que, con sus anexos, se recibió el **25 de mayo de 2021**.

Frente a lo anterior, fue sólo mediante decisión del **seis de julio de 2022** (folios 131 a 133), que se ordenó el emplazamiento, **fijado y publicado el 22 de marzo de 2023** (folios 141 a 147), dándose el **nombramiento del Curador Ad Litem tan solo el tres de agosto de 2023** (folios 150 a 152), quien **aceptó el cargo apenas el día 06 de octubre de 2023, luego de lo cual fue notificado de la orden de pago el día once de octubre de 2023 y contestó la demanda y propuso excepciones el treinta de octubre de 2023** (folios 161 a 181).

Dado que se presentó una excepción de fondo, de la misma se dio traslado a la parte Actora, quien se pronunció al respecto, luego de lo cual se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada, según lo argumentado en la decisión del quince de noviembre de 2023 (folios 201 a 204). Con tal fin, se corrió traslado para las alegaciones finales, dentro del cual ni la parte actora ni el auxiliar de la justicia se pronunciaron.

En tal sentido, se procederá a detallar las posiciones expuestas por la parte Demandante y por los Accionados, estos últimos representados por el Curador *Ad Litem*, así:

#### 1. Excepciones de fondo propuestas (folios 177 a 181):

Se refiere a la “**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, de la obligación contenida en el pagaré 014666100002287 y asumida por los accionados por valor de \$13'499.238.00 en los siguientes términos.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** Se configura la expresada excepción, en el hecho de que la obligación de pagar la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.499.238.00), no es actual, no es claramente expresa, no es exigible.

La obligación contenida en el título valor objeto del recaudo –PAGARE No. 014666100002287- dada la facultad del acreedor para la aceleración del plazo fijado para el crédito, ante el incumplimiento del pago por parte de los deudores; el acreedor procedió con el lleno de espacios en blanco, y estructuró el vencimiento de la obligación para el día 15 de septiembre de 2019, y por ello procede a solicitar el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2019, tal y como lo informa el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto la interrupción de la prescripción y/o la caducidad de la acción, no ha operado, pues si bien la demanda fue presentada en tiempo oportuno para su cobro judicial, y el mandamiento de pago se dictó el día 24 de noviembre de 2021, habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda al apoderado de la parte actora el día 25 del mismo mes y año, sólo se me ha notificado el día 17 de octubre de 2023, en mi calidad curador ad litem de los demandados; es decir, ya ha transcurrido más de un (1) año contado, entre la notificación al ejecutante del mandamiento de pago, y la notificación al curador ad litem de los demandados del mismo auto; por lo tanto, la presentación de la demanda que se hiciera en tiempo oportuno no interrumpió la prescripción de la obligación tal como lo prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso, y que, como ya han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación de cancelar el pagaré -15 de septiembre del 2019- a la fecha de notificación del mandamiento de pago -17 de octubre de 2023-, da lugar a solicitar la prescripción extintiva de la acción cambiaria, y/o la caducidad de la acción cambiaria, no siendo por lo tanto dicha obligación de carácter actual y exigible. Pues es muy claro lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio que informa que "La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento."

Señor Juez, dado que las pruebas fundantes de la excepción de prescripción cuyo reconocimiento se solicita, se encuentran en el expediente mismo, declárese probada la excepción y condénese en costas al ejecutante.

## 2. Respuesta sobre las excepciones (folios 193 a 196):

Sobre la excepción propuesta por el Curador Ad – Litem (prescripción o caducidad de la acción cambiaria), la parte Actora señala que al representante del Accionado no le asiste la razón y expone:

Si bien es cierto lo narrado por el curador en su escrito de excepciones y transcurrió más de un año que se dictó el mandamiento de pago y se logró la notificación efectiva de los ejecutados, no puede perderse de vista que el suscrito en tiempo oportuno es decir antes de que se venciera este año hizo las gestiones y envió la notificación por aviso a los demandados, requisito indispensable para que más adelante pudiese solicitar el emplazamiento como efectivamente se hizo para el mes de abril del año 2021.

Una vez teniendo el resultado negativo de la notificación por aviso enviada por el suscrito y reportadas las respectivas constancias al expediente se solicitó el emplazamiento de los ejecutados a lo cual es despacho solamente para la fecha de el 06 de julio de 2022 es decir casi un año después de presentada la solicitud de emplazamiento vino a pronunciarse al respecto y ordenó el emplazamiento de los ejecutados y la incorporación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación pertinentes.

Posteriormente y con fecha del 03 de agosto del 2023 nuevamente casi otro año posterior el juzgado designa como curador AD-LITEM de los ejecutados al Doctor Luis Ignacio Arango Echeverri quien representa ahora los intereses de los mismo.

Así las cosas, queda claro que la tardanza de la notificación de los ejecutados en este asunto no obedeció a la negligencia del suscrito abogado sino por la demora

en la decisión de la solicitud de emplazamiento y en la designación del curador AD-LITEM que representara los intereses de los ejecutados.

Es de público conocimiento la cantidad de trabajo que manejan los despachos judiciales por eso los que litigamos debemos tener paciencia con las solicitudes que se presentan a fin de que puedan ser evacuadas oportunamente.

En este orden de ideas no es posible dar aplicación al art 94 del código general del proceso por cuanto la tardanza de la notificación de los ejecutados no obedeció a inactividad de la parte actora en tal sentido, pues como antes se indicó oportunamente se hicieron las respectivas solicitudes y trámite para lograr el emplazamiento de los ejecutados.

- Finaliza solicitando declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador AD-LITEM y en cambio ordenar seguir adelante con la ejecución.
3. **Alegatos finales de la parte Accionada: No aprovechó la oportunidad, no presentó alegatos finales.**
  4. **Alegatos finales de la parte Actora: No aprovechó la oportunidad, no presentó alegatos finales.**

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez de conocimiento), **a más que se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada por escrito**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a la excepción de fondo propuesta, en este caso por la parte Accionada, a través del profesional del derecho que auxilia a la justicia ordinaria.

La prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años, contados “a partir del día del vencimiento”, conforme a lo señalado por el artículo 789 del Código de Comercio. Por tanto, si en el pagaré que se cobra la mora está establecida para el día 16 de septiembre de 2019, entonces los tres años se cumplieron el **16 de septiembre de 2022**. Este plazo se determinaba para ejercer la acción, misma que se inició con esta demanda presentada oportunamente el **09 de octubre de 2020**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, especifica que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (efecto inicial que se dio oportunamente en este caso), pero la permanencia de esa consecuencia durante el trámite del proceso, se condiciona a que, en el proceso ejecutivo, la orden de pago se notifique al accionado en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de ese proveído a la parte actora, **que de no cumplirse así, entonces la interrupción ya no se sujeta a la presentación de la demanda sino a la notificación del ejecutado**.

Así que, el mandamiento ejecutivo se profirió por este Despacho el 24 de noviembre de 2020 y su notificación por estados, válida para la parte demandante, se dio el día **24 de noviembre de 2020**, lo que obligaba a que esa orden de pago se notificara a la parte ejecutada, por tardar, el día **24 de noviembre de 2021**, so pena que no operara la interrupción por la presentación de la demanda.

Como está evidenciado, esa notificación al Curador se dio apenas el día once de octubre de 2023, lo que quita a la presentación de la demanda el efecto de

interrupción del término de prescripción, quedando sólo la opción de la notificación oportuna al Accionado, esto es, antes de cumplirse los tres años desde el vencimiento del título valor.

Ahora bien, es objetivamente claro que si la obligación 725014660052756, respaldada con el pagaré número 014666100002287, entró en mora el 16 de septiembre de 2019, inclusive, y que la notificación al Curador que representa al Ejecutado, data del once de octubre de 2023, entonces se tiene que entre uno y otro momento se superaron los tres años. Por eso, frente a las cuentas hechas sobre el calendario, pareciera que le asiste la razón al Auxiliar de la Justicia.

Pero, a pesar de haberse dado la notificación por fuera del término legal para poder impedir que operara la prescripción, en todo caso debe tenerse en cuenta que la sanción legal anunciada no aplica *per se*, tan solo por el paso del tiempo, sin lograr la necesaria notificación al Accionado, sino que en ello se ha de valorar la actuación de la parte Demandante y su interés en cumplir con esa diligencia oportunamente, como ella misma lo expone al responder sobre las excepciones propuestas.

Así que es válido recordar y compilar aquí lo actuado por la entidad Ejecutante, a través de su apoderado judicial, una vez proferida la orden de pago, así:

- **24 de noviembre de 2020**, auto de mandamiento ejecutivo.
- **25 de noviembre de 2020**, notificación por estados a la parte Actora de la decisión anterior.
- **15 de abril de 2021**, se impone en la empresa de correos el envío de las notificaciones, acompañadas de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo.
- **25 de mayo de 2021**, se aportaron las certificaciones del envío y la imposibilidad de su entrega, solicitándose el emplazamiento.

Como puede verse, la parte Actora, dentro del año que tenía para ello, hizo todo lo que era su deber y le era posible, para lograr la notificación a los Accionados, cada acto dado oportunamente y con demostrada prontitud.

Así que, a partir del 25 de mayo de 2021, cuando se aportaron los documentos del intento de notificación por correo certificado, quedó ya en manos de la Judicatura el valorar el cumplimiento de los requisitos, ordenar el emplazamiento, hacer su publicación, designar al Curador y proceder con la notificación al Auxiliar de la Justicia.

Quiere decir lo anterior, que la parte Actora cumplió a cabalidad y oportunamente con las actuaciones a su cargo, hasta el momento en que se aportó la citada documentación, pues luego de ello, para ordenar el emplazamiento y las actuaciones siguientes, ya la responsabilidad se trasladaba exclusivamente a esta Agencia Judicial.

Así que **no hay posibilidad de endilgar a la parte Actora retraso alguno o responsabilidad en la no notificación oportuna**, como quedó demostrado, pues la actuación específica que al Demandante tocaba con ese fin, finalizó al petitionar el emplazamiento. Las demoras por parte del Despacho, no pueden trasladarse en disfavor de los intereses de la parte Actora, independientemente de las razones que esta Judicatura hubiere tenido, tales como el deber atender a otros asuntos más prioritarios (acciones constitucionales, asuntos penales con detenidos, procesos con menores de edad, entre otros).

Como respaldo jurisprudencial, es necesario acudir, entre otras, a la Sentencia T-741 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, el 14 de julio de 2005, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expediente T-1075189, de la cual se extraen los siguientes apartes<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-741-05.htm>

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

[...]

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Sumando a lo anterior, cuando la notificación no se hace en tiempo, por razones ajenas a la oportuna gestión de la parte Actora, la prescripción extintiva no aplica, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 del 13 de mayo de 2015, expediente radicado T-4697243, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez; tema analizado del cual se extractan los siguientes dos párrafos (los pies de página de la transcripción son originales)<sup>2</sup>:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>3</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*<sup>4</sup>

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma y como así lo solicitó el apoderado judicial demandante, la excepción de fondo de **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** que fue propuesta por el Curador *Ad Litem*, porque si el Despacho actuare de forma contraria, estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante.

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-281-15.htm>

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-741-05

<sup>4</sup> En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo *“...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”*, es *“...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”*, de manera que *“...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”*, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que *“la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur”(subraya la Sala).”*

Dado, entonces, que no prospera la excepción de mérito argumentada, en este caso por el Curador de los Demandados, y que tampoco el Despacho encuentra que asista alguna otra excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio, entonces habrá de seguirse con el análisis respectivo para la continuación de la ejecución.

El no acogerse la excepción de fondo propuesta en favor de los ejecutados JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré número 014666100002287, que respalda la de obligación: 725014660052756, y la respectiva carta de instrucciones, como anexos aportados sólo en formato digital, son certeza de la existencia de una obligación clara y expresa que contrajeron aquellos en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo periódicos igual al bancario corriente y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para la respectiva fecha de vencimiento no fue satisfecho el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 014666100002287, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no prosperó ninguna excepción de la parte Accionada y cuyos requisitos formales no fueron atacados en ningún momento, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de plazo y moratorios, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de los demandados JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, sobre el pagaré número 014666100002287 (garante de la obligación 725014660052756), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso, toda vez que se actúa en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses de plazo y moratorios, según el interés bancario corriente para los primeros, durante el término dejado de pagar, y la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos a partir de la correspondiente fecha de mora y hasta cuando se satisfaga la obligación, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de los Accionados**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los

intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó bastante tiempo y gestión del Demandante antes de llegar a esta decisión. Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja en la media de los dos extremos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Desestimar** la excepción de mérito propuesta por el Curador *Ad Litem* de los accionados JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA**, con c.c. **1.060.652.651**, y **LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ**, con c.c. **1.037.044.902**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de estos de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, conforme a las pretensiones, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **trece millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos (\$13'499.238.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002287, como respaldo de la obligación número 725014660052756).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$13'499.238.00, desde el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$13'499.238.00, a partir del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto

en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Condénese** a los mismos accionados JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINAZAPATA MARTÍNEZ, **al pago solidario de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago. Se advierte que esta es una actuación inicial exclusiva de las partes, pues el Despacho no puede actuar de oficio sino hasta cuando sea presentada.

Sexto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de los Demandados y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial, dado que se actúa en única instancia.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a3b932b955d454fe73694a7bf53be46f31b0e7b5ee5facd6e70e61e50d037**

Documento generado en 09/04/2024 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**